EXP 189739/10

"PALLERO JOSE- SUCESORIO AB INTESTATO."

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO: SESENTA Y TRES

Concarán, San Luis, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VOTO DEL Dr. LUIS MANUEL SOSA:

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados "PALLERO JOSE – SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 189739/10, traídos a despacho a efectos de resolver sobre la apelación articulada en subsidio al recurso de revocatoria que planteara la actora,

Y CONSIDERANDO: I.- Que el Dr. RAFAEL ANGEL SANCHEZ,
por la representación que ejerce de los señores RICARDO GASTON Y MARINA
LEONOR PALLERO, hijos del extinto JOSE RICARDO PALLERO, quien fuera
declarado único heredero en los presentes autos conforme declaratoria obrante a fs. 31,
se presenta solicitando la ampliación de la Declaratoria de Herederos a favor de sus
representados.

La Jueza de Grado decreta en fecha 14 de noviembre de 2.017, "Atento a que el fallecimiento denunciado de José Pallero se produjo con posterioridad a la del causante, el instituto de la representación no le es aplicable. Por lo tanto a lo solicitado no ha lugar".

Contra este resolutoria se alza la recurrente interponiendo la mentada revocatoria con apelación en subsidio.

Expresa en sus agravios que este tribunal en los autos caratulados "GARRO VICTOR Y OTROS – SUCESORIO AB- INTESTATO" Expte. Nº 205001/14, en Sentencia Interlocutoria Nº 1 de fecha 3 de febrero de 2.015, dispuso: ....SE RESUELVE: I.-Hacer lugar al recurso en tratamiento y en su merito disponer que por la instancia de grado se proceda a ampliar la declaratoria incluyendo como herederos del causante a los nietos cuyos datos de identificación son de figuración en autos.

Cita doctrina y jurisprudencia a la que se hace remisión en honor a la brevedad, ello sin perjuicios de su debida consideración a los fines de resolver. En base a ello expresa que en el supuesto de autos la vocación hereditaria Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.Poder Judicial San Luis

de los nietos del causante deviene no solo por el instituto de la representación, sino de la ley, ya que son herederos del causante.

Que la moderna doctrina y jurisprudencia sostiene que para que funcione el derecho de representación, la ley solamente requiere que el representado no viva al momento de la apertura de la sucesión. (Alberto J. Bueres – Elena Higthon- Còd. Civ. Tomo 6 A, pág. 679).

Cita también a Salas-Trigo Represas – Cód. Civ. Anotado T. 3 pág. 116.

"EN la representación no hay transmisión de derechos del representado al representante, sino que éste ocupa el lugar de aquél, por lo que el representante es personalmente el heredero del causante; en consecuencia, quien invoca el derecho de representación debe ser declarado directamente heredero del de cujus, sin necesidad de que se lo declare heredero del representado.(C.Civs. en pleno 30/12/19, J.A. 6-31) Que en conclusión y en atención a lo expuesto y lo normado respecto a las sucesiones intestadas, el estado procesal de la causa y la documental acompañada, corresponde ampliar la declaratoria de herederos respecto a los nietos de los causantes individualizados en la presente causa.

Corrida la vista de rigor al Sr. Fiscal de Cámara, se expide de consuno con lo dispuesto por este tribunal en los autos "GARRO VICTOR Y OTROS S/ SUCESORIO AB-INTESTATO", dictaminando que corresponde acoger favorablemente el recurso de apelación en tratamiento, revocando el resolutorio puesto en crisis.

II.- Así planteada la cuestión a resolver, en primer lugar resulta oportuno destacar que conforme lo dispone el art. 703 del C.P.C., "La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere".

Ello es así por cuanto la declaratoria de herederos no hace cosa juzgada formal ni material y se dicta sin perjuicio de los derechos de terceros.

Precisado ello y, adentrándonos en el tratamiento del caso concreto traído a resolución, el fundamento de la Jueza para denegar la ampliación de declaratoria requerida es un claro desacierto que contraría los postulados del instituto de la representación sucesoria.

Denegar la vocación hereditaria a los nietos del causante con el fundamento de que su padre, al cual representan, falleció con posterioridad, no encuentra asidero legal.

Como bien los destaca el recurrente con apoyo de destacada doctrina y jurisprudencia, el representante tiene su llamamiento a la sucesión exclusivamente de la ley y no del representado fallecido y es por ello que le basta acreditar debidamente el vínculo hereditario sin necesidad de acompañar declaratoria de herederos de la persona a quien representan.

Conforme a ello y en atención al estado del proceso sucesorio, donde no ha existido adjudicación de los bienes relictos, nada impide que los nietos ocupen el lugar de su padre en ejercicio del derecho de representación y sean declarados herederos directos del causante.

Ello es así `por cuanto en el derecho de representación sucesoria, el representante actúa por cuenta y nombre propio y su derecho a la herencia lo recibe directamente de la ley y no del representado.

## VOTO DEL Dr. SERGIO DARÍO DE BATTISTA:

Que conforme se han expuesto los agravios en el voto que me precede, discrepo con la solución que se propone en cuanto a admitir la apelación subsidiaria en tratamiento.

El art. 2429 del Código Civil claramente establece como requisito para que opere el instituto de la representación, la premoriencia del ascendiente (en el caso José Ricardo Pallero), circunstancia que no ocurre en autos, pues el padre de los presentantes ha fallecido luego de ser de declarado único heredero del primigenio causante José Pallero.

Por otro lado tampoco se da el requisito de que el representado no viva al momento de apertura de la sucesión, pues como ya lo manifesté este último fue declarado heredero y con posterioridad a ello se produce su deceso.

En este contexto le asiste razón a la jueza al rechazar la aplicación del instituto de la representación, sin que ello sea inconveniente ni menoscabe el derecho de los peticionantes para el reconocimiento de sus derechos por los procedimientos que correspondan.

## VOTO DE LA Dra. SANDRA E. PIGUILLEM:

Adhiero a los fundamentos dados por el Dr. Luis Manuel Sosa, y voto en igual Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.Poder Judicial San Luis sentido que éste.-

Por ello, por mayoría; SE RESUELVE: I.- Hacer lugar a la apelación subsidiaria interpuesta revocando el Decreto fechado el 14 de Noviembre de 2.017 dictado en la instancia de grado.

II.- Disponer que se haga efectivo el Derecho de Representación invocado y en su merito se amplíe la declaratoria de herederos incluyendo como herederos del causante a sus nietos RICARDO GASTON PALLERO y MARIANA LEONOR PALLERO, por representación de su padre pre-muerto JOSE RICARDO PALLERO.

PROTOCOLICESE, NOTIFIQUESE Y OPORTUNAMENTE BAJEN.

Fdo. Dra. Sandra E. Piguillem, Juez de Cámara Presidente, Dr. Luis Manuel Sosa, Juez de Cámara, Dr. Sergio Darío De Battista, Juez de Cámara, ante mí Dra. Olga del Carmen Sánchez, Secretaria.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en sistema de gestión informático IURX, no siendo necesaria la firma ológrafa (Reglamento General del Expediente Electrónico).